

INE/CG541/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Alejandro Guerrero Medina quien adujo ser representante del Partido del Trabajo¹, en contra de Morena denunciando el uso indebido del logotipo del partido del Trabajo en propaganda utilitaria consistente en playeras en donde se observa el nombre de los candidatos postulados por Morena a diferentes cargos locales, sin que exista convenio de coalición en las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos ni Juntas Municipales, en el estado de Campeche, lo que considera una violación a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche (Fojas 1-5 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

¹ El promovente no acreditó la personalidad con la que se ostentó, por lo que la queja se tuvo por presentada a título personal, de conformidad con lo dispuesto en el 29, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

*POR MEDIO DEL PRESENTE OFICIO, EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO LIC. **ALEJANDRO GUERRERO MEDINA**, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PERSONERIA CON QUE OSTENTO ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR ESTE ORGANO ELECTORAL. EXPONGO LO SIGUIENTE:*

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION, PRESENTO LA QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR EL USO INDEBIDO DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA PROPAGANDA DE LAS CAMPAÑAS DE SUS CANDIDATOS LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTE CONVENIO DE COALICION EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS NI JUNTAS MUNICIPALES, LO ANTERIOR, BAJO LO SIGUIENTE:

HECHOS

1. CON FECHA 6 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, HICIERON DE MI CONOCIMIENTO, QUE EN LOS MUNICIPIOS DE CARMEN Y CAMPECHE SE ESTA REPARTIENDO PROPAGANDA, PARA SER MAS PRECISO ‘PLAYERAS’ DONDE SE OBSERVAN LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA A DIFERENTES ELECCIONES LOCALES, CON LOS LOGOS DE ESE PARTIDO POLITICO Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO SI EXISTIERA UN CONVENIO DE COALICION ENTRE AMBOS PARTIDOS POLITICOS, PARA LO CUAL ANEXO DOS FOTOS DE LA MENCIONADA PROPAGANDA OBJETO DE LA PRESENTE QUEJA.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO

A PARTIR DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LAS CUALES INICARON (SIC) DESDE EL DIA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, Y TERMINARAN EL DIA 2 DE JUNIO DEL MISMO.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO

COMO FUE SEÑALADO EN EL PROEMIO, SE ESTAN ENTREGANDO EN LOS MUNICIPIOS DE CARMEN Y CAMPECHE PROPAGANDA ELECTORAL (PLAYERAS) CON EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS PABLO EN CARMEN Y RENATO EN CAMPECHE, CON LOS LOGOS DEL PARTIDO MORENA Y EL DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO SI EXISTIERA UN CONVENIO DE COALICION LOCAL PARA AYUNTAMIENTOS, LO CUAL ES FALSO Y POR TANTO, NO SOLO VIOLAN LA LEY ELECTORAL LOCA (SIC), LA REGLAMENTACION EN MATERIA DE FISCALIZACION Y ADEMAS DE CONFUNDIR AL ELECTORADO HACIENDOLA (SIC) PENSAR QUE QAMBOS (SIC) PARTIDOS VAMOS EN COALICION.

CIRCUNSTANCIA DE LUGAR

NUEVAMENTE SEÑALO QUE FUE DE MI CONOCIMIENTO QUE EN LOS MUNICIPIOS DE CARMEN Y CAMPECHE HASTA EL MOMENTO ES DONDE SE HAN PRESENTADO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS OBJETO DE LA PRESENTE QUEJA.

PRUEBAS

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 29 FRACCION V DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION, PRESENTO DOS FOTOGRAFIAS EN LAS CUALES SE OBSERVA LA PROPAGANDA EN MENCION Y CON LOS ELEMENTOS DESCRITOS QUE VIOLAN LA LEY EN MATERIA DE FISCALIZACION. ANEXO 1 Y 2.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN INTERPONANDO LA CORRESPONDIENTE QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR LA INDEBIDA UTILIZACION DE (SIC) DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO AL CUAL YO REPRESENTO.

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION SOLICITO SE INICIE UNA INVESTIGACION SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DE LA PRESENTE QIEJA Y QUE VIOLENTAN LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACION.

TERCERO: TENER AL PARTIDO DEL TRABAJO DESDE ESTE MOMENTO DESLINDANDOSE DE LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE LA MENCIONADA PROPAGANDA, TODA VEZ QUE NOS CAUSA AGRAVIO.

(...)



(...)"

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) fotografías impresas en las cuales se observa propaganda utilitaria consistente en playeras con el nombre de Morena y el logotipo del Partido del Trabajo, así como los nombres de PABLO Presidente Municipal, RENATO, LAYDA Gobernadora.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo se ordenó prevenir al quejoso a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia del artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 6 del expediente).

IV. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21161/2021², la Unidad Técnica de Fiscalización previno al C.

² Toda vez que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación se realizó por estrados.

Alejandro Guerrero Medina para que subsanara la omisión de información de su escrito de queja, por lo que hace a la claridad en los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los medios de prueba que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que los mismos constituyeran una violación sancionable a través del presente procedimiento (Fojas 7-11 del expediente).

- b) En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la prevención realizada en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, con relación a los hechos materia del procedimiento.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21160/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente).

VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21163/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente)

VII. Oficio a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Realizado el análisis integral del escrito en comento, así como de la documentación adjunta, se advirtió que una de las pretensiones del promovente es la formulación de un deslinde por la propaganda entregada por el partido incoado con el emblema del Partido de Trabajo en demarcaciones en las que no van en coalición; consecuentemente, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/464/2021 se remitió copia del mismo a la Dirección de Auditoría, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los argumentos presentados por el C. Alejandro Guerrero Medina en relación a los conceptos de propaganda utilitaria, a la luz de lo que dispone el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización (Fojas 14-19 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP**

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción I y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción II y el arábigo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración no sea clara y/o no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba y cuando los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los hechos

denunciados, y el que no se adminiculen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues no relacionar cada una de las pruebas que se ofrecen en los hechos que acrediten incluso de forma indiciaria que pudieran constituir un ilícito, impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en**

³ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

*acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

Esto es, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que **pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias** a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP**

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción I; 33 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Alejandro Guerrero Medina, a efecto que en el término de setenta y dos horas, subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como medios probatorios que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que éstos configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Cabe señalar que, del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, y VII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a la claridad en los hechos narrados ni manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento en que se contravino la normatividad en materia de fiscalización, asimismo no relacionó cada una de las pruebas que ofrece con sus hechos; en síntesis, de su escrito no se desprenden circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Aunado a lo anterior, se advierte que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, ni acreditó la personalidad con la que se ostenta.

(…)”

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización, por lo que dicha autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el trece de mayo de dos mil veintiuno, se notificó mediante estrados, el oficio INE/UTF/DRN/21161/2021, por medio del cual se le hizo del conocimiento, de las omisiones presentadas en su escrito de queja, sin que a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP**

fecha de elaboración de la presente Resolución el quejoso hubiere desahogado la prevención formulada.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/464/2021, se informó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los argumentos presentados por el promovente con relación a los conceptos de propaganda utilitaria materia del escrito, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo con la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP**

vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En las relatadas condiciones, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio antes referido, en relación al acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Alejandro Guerrero Medina, en contra de Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/263/2021/CAMP**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**